



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MAYERLIN DEL CARMEN ALVAREZ PERTUZ.

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2016-00536-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 22 de enero de 2020, donde la parte actora allega memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante y su apoderado, coadyuvados por la apoderada sustituta de la demandada PROTECCION S.A. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 5 de marzo de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado de la demandante Doctor ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, quien tiene expresas facultad para desistir, junto con la demandante MAYERLIN DEL CARMEN ALVAREZ PERTUZ, en escrito presentado en la secretaria del juzgado el 22 de enero de 2020, coadyuvados por la apoderada judicial sustituta de la demandada PROTECCION S.A. Dra. JENNIFER BOLIVAR PEDROZA, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones con ocasión a que le fue reconocido su derecho por vía administrativa, e igualmente, solicitan que no se imponga costas a la parte actora, y se archive el proceso, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte el desistimiento.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) ”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice, siendo precisamente la propia actora, quien tiene la disposición del derecho en litigio la que

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

también lo solicita en el aludido memorial, lo cual incluso ratifica su apoderado, quien tiene expresas facultades para desistir.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la señora **MAYERLIN DEL CARMEN ALVAREZ PERTUZ** dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra la **AFP PROTECCION S.A.**

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem toda vez que las partes así lo han convenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado en la secretaria del Despacho el 22 de enero de 2020 la demandante **MAYERLIN DEL CARMEN ALVAREZ PERTUZ** y su apoderado judicial, coadyuvados por la apoderada sustituta de la demandada **AFP PROTECCION S.A.** En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

TERCERO: Sin costas.

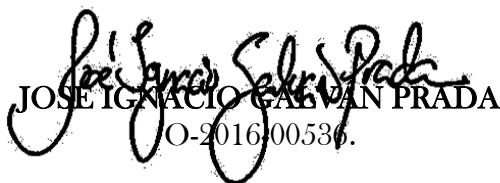
CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **JENNIFER BOLIVAR PEDROZA** como apoderada judicial sustituta, de la demandada **AFP PROTECCION S.A.** en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Acéptese la renuncia que hacen las partes a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2016-00536.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 043
La Providencia de fecha Día 05 Mes 03 Año 2021
La Secretaria **ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**